



Superintendencia  
de Bancos  
e Instituciones  
Financieras  
Chile



SP  
Superintendencia de  
Pensiones



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

## **MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO**

### **EN MATERIA DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN ÁREAS DE INTERÉS SUPERVISOR Y REGULATORIO COMÚN**

2011

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante, "SBIF") representada por el Sr. Carlos Budnevich Le-Fort; la Superintendencia de Pensiones (en adelante, "SP") representada por la Sra. Solange Berstein Jáuregui; y la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, "SVS") representada por el Sr. Fernando Coloma Correa, vienen en suscribir el siguiente Memorándum de Entendimiento en materia de cooperación e intercambio de información en áreas de interés supervisor y regulatorio común, (en adelante "Memorándum").

## **ANTECEDENTES**

Los Superintendentes consideran de mayor interés profundizar y fortalecer los lazos de cooperación e intercambio de información entre ellos, para avanzar hacia una supervisión efectiva y consolidada de las entidades sujetas por ley a su fiscalización, velando así por el buen funcionamiento de los mercados financieros.

La SBIF es una institución pública autónoma, con personalidad jurídica, creada en virtud del Decreto Ley 559, de 1925, cuyo estatuto se encuentra contenido actualmente en el Título I del texto refundido de la Ley General de Bancos, según DFL N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. El mandato que le impone la ley es supervisar a las empresas bancarias y otras instituciones financieras, en resguardo de los depositantes u otros acreedores y del interés público.

La SP es una institución autónoma, con personalidad jurídica, creada en virtud del Decreto con Fuerza de Ley 101, de 1980, para la supervisión y vigilancia del Sistema de Pensiones Solidario y los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Administradora de Fondos de Cesantía.

La SVS es una institución autónoma, con personalidad jurídica, creada en virtud del Decreto Ley 3.538, de 1980, para la supervisión y vigilancia de los emisores de valores de oferta pública, bolsas de valores, intermediarios de valores y sus operaciones o transacciones, administradoras de fondos, sociedades anónimas abiertas, compañías de seguros y reaseguros y cualquier otra sociedad u organización que la ley someta a su vigilancia o supervisión.

La Ley 20.190, publicada el 5 de junio de 2007, en el numeral 2 del artículo 3° que agregó un artículo 18 bis a la Ley General de Bancos, facultó a los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Pensiones, con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización, para compartir cualquier información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Asimismo señaló que cuando la información compartida sea reservada, ésta deberá mantenerse en ese carácter por quienes la reciban.

Los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones y de Valores y Seguros manifiestan su voluntad de suscribir el presente Memorándum a fin de hacer efectiva su voluntad de prestarse recíproca cooperación e intercambiar información en los términos que se señalarán más adelante, de conformidad a sus atribuciones, en el marco del funcionamiento del Comité de Superintendentes.

## ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

1. Acuerdo o Memorándum, el presente acuerdo de cooperación e intercambio de información en materias de interés supervisor y regulatorio común.
2. Autoridad a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Pensiones o Superintendencia de Valores y Seguros indistintamente.
3. Autoridad requerida, aquélla a la que se ha remitido un requerimiento de información de conformidad con el presente acuerdo.
4. Autoridad requirente, aquélla que envía un requerimiento de información de conformidad con el presente acuerdo.
5. Legislación, las disposiciones legales, reglamentarias o normas dictadas en nuestro país.

## ARTÍCULO 2: DISPOSICIONES GENERALES

1. Este Memorándum describe la intención de las Autoridades en orden a colaborar, cooperar e intercambiar información en áreas de interés supervisor y regulatorio común, con el propósito de facilitar el desarrollo de sus funciones y avanzar hacia una supervisión consolidada y efectiva de todas las entidades participantes en el mercado financiero nacional, en una forma consistente con las atribuciones otorgadas en sus respectivas leyes y demás normativas aplicables. El propósito final de este Memorándum es contribuir a mantener mercados financieros seguros y estables, para el beneficio y protección de todos sus participantes. Las partes manifiestan su compromiso de realizar el mejor esfuerzo para el cometido del presente acuerdo, dentro de sus respectivas facultades legales.
2. La cooperación entre las Autoridades supervisoras se basará en los principios que se señalan a continuación:

*Competencia.* Las cláusulas del presente acuerdo se interpretarán y aplicarán de manera que no se altere la distribución de competencias previstas en las leyes respectivas de las autoridades firmantes.

*Confidencialidad.* La información que las Autoridades supervisoras se faciliten mantendrá en todo momento el carácter de confidencial conforme a las leyes existentes.

*Mutua Colaboración.* Las Autoridades cooperarán para el mejor desempeño de sus respectivas funciones con espíritu de mutua confianza y entendimiento, para avanzar hacia una supervisión consolidada y efectiva de todas las entidades participantes en el mercado financiero.

*Reciprocidad.* El intercambio de información entre las Autoridades se entenderá en ambos sentidos.

*Eficiencia.* La utilización de los procedimientos de intercambio de información previstos en el presente acuerdo se efectuará de la manera más adecuada para el eficiente logro de los objetivos planteados.

3. El Memorándum no crea obligación de carácter legal ni derechos que puedan hacerse exigibles a alguna de las Superintendencias firmantes o a algún Superintendente, funcionario de las mismas o a cualquier otra persona. Asimismo, no modifica ni reemplaza ninguna ley o reglamento vigente como tampoco, la

resolución conjunta que crea el Comité de Superintendentes, ni el Memorándum de Entendimiento, Marco General de Cooperación y Coordinación. Por otra parte, el Memorándum no confiere a ningún tercero el derecho o facultad de obtener, suprimir o excluir algún tipo de información, o de dirigir la ejecución de un requerimiento efectuado al amparo de este Memorándum.

4. El Memorándum no modifica en forma alguna las facultades y responsabilidades de las partes firmantes establecidas en sus respectivas leyes sectoriales y disposiciones normativas, como tampoco establece la obligación para éstas de crear o conservar cualquier tipo de información, sin perjuicio de las previstas en los cuerpos legales que las regulan.

### **ARTÍCULO 3: REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN**

1. El intercambio de información que tendrá lugar en virtud del presente acuerdo, se materializará a través de requerimientos, los que se referirán a las materias detalladas en el anexo del presente acuerdo. Las Autoridades podrán modificar en cualquier momento, las materias objeto de los requerimientos de información, incorporando nuevos anexos al presente acuerdo.
2. Sin perjuicio del intercambio de información mencionado, los Superintendentes podrán efectuar en cualquier momento y en la medida que lo estimen pertinente, requerimientos de información a las otras autoridades que versen sobre materias específicas que resulten de su interés.
3. Asimismo, las partes firmantes podrán compartir entre ellas cualquier información que entiendan de cuenta de situaciones particulares que puedan resultar relevantes para la supervisión efectuada por sus pares y de la que hayan tomado conocimiento en el cumplimiento de sus respectivos fines. Este intercambio quedará sujeto a las disposiciones de confidencialidad del presente acuerdo.
4. El uso que las Autoridades efectúen de la información recibida deberá enmarcarse dentro de la finalidad descrita en el respectivo requerimiento, la que a su vez deberá estar comprendida dentro de sus respectivos deberes de fiscalización.
5. La Autoridad requerida se considera dueña de la información para todos los efectos legales.
6. Los Superintendentes procederán al intercambio de información, en la medida en que ésta se encuentre disponible.

### **ARTÍCULO 4: PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las Autoridades establecerán canales fluidos, eficaces y seguros de comunicación para el adecuado cumplimiento en cada momento del objetivo de este acuerdo.
2. Los requerimientos sobre los que versen los intercambios de información, se realizarán a través de oficio reservado, o bien mediante sistemas de comunicación que resguarden debidamente la confidencialidad y seguridad de la información.
3. La información se intercambiará tan pronto esté disponible. Sin perjuicio de lo anterior, procederá a darse respuesta a la comunicación recibida dentro de los 10 días hábiles siguientes, remitiendo la información solicitada o bien informando los plazos en los que estará disponible. Si la información no se encuentra disponible o la

Autoridad no se encuentra facultada para hacer entrega de la misma, comunicará esta situación a la brevedad, no excediendo en ningún caso el plazo de 10 días antes señalado.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el número 2 anterior, los intercambios de información se podrán realizar a través de la comunicación directa entre las Autoridades supervisoras mediante la remisión de documentos e información. Asimismo se podrán constituir comisiones o grupos de trabajo para el seguimiento de los temas de mayor relevancia o interés.

#### **ARTÍCULO 5: RECIPROCIDAD**

1. El intercambio de información entre las Autoridades que tenga lugar en virtud del presente acuerdo se entenderá en ambos sentidos, pero no deberá exigirse una reciprocidad estricta en términos de nivel, formato y características detalladas en la información intercambiada.

#### **ARTÍCULO 6: USOS PERMITIDOS Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

1. El intercambio de información que se realicen al amparo del presente acuerdo, su contenido y cualquier asunto que surja durante el cumplimiento o como consecuencia del mismo mantendrá en todo momento su carácter de confidencial, salvo acuerdo unánime de los Superintendentes.
2. La Autoridad requirente no estará facultada para dar a conocer o difundir por cualquier medio los documentos o información confidencial recibidos en el marco de este acuerdo.
3. Lo indicado en los puntos anteriores tendrá aplicación respecto de los requerimientos de información así como de la entrega de información por parte de las Autoridades.
4. En lo que se refiere a la eventual divulgación a terceros de la información y documentos intercambiados entre las Autoridades por aplicación de las leyes generales que rigen esta materia, se entiende para todos los efectos legales que la dueña de la información y documentación es y continuará siendo de manera individual y exclusiva la autoridad requerida. En razón de lo anterior, cualquier solicitud de publicidad o divulgación que afecte a alguna de las materias intercambiadas deberá dirigirse directamente a ésta (Autoridad requerida), la que resolverá en base a las disposiciones propias que resulten aplicables.
5. El uso que la Autoridad requirente pueda darle a la información obtenida para propósitos de supervisión sólo puede verse limitado por los requerimientos de confidencialidad por parte de la Autoridad requerida.

#### **ARTÍCULO 7: DISPOSICIONES FINALES**

1. Las Superintendencias revisarán periódicamente la funcionalidad y efectividad de las disposiciones establecidas en este Memorándum con miras a ampliar o modificar el alcance o funcionamiento del mismo, considerando siempre la intención de cada uno de los partícipes, y de resolver cualquier asunto que pudiera suscitarse.
2. Cualquier modificación al presente acuerdo deberá contar con el consentimiento de todas las partes firmantes y constar por escrito.

3. Cualquier controversia que surja como consecuencia de la aplicación del presente acuerdo deberá ser resuelta a la brevedad posible por todas las partes firmantes, las que deberán realizar el mayor y mejor esfuerzo para dar una solución efectiva y definitiva a la situación que se plantee, considerando la finalidad que se tuvo a la vista con la firma del presente acuerdo.
4. El presente acuerdo entrará en vigencia a contar de la fecha de su firma por parte de las Autoridades que lo suscriben.
5. Cualquier Autoridad podrá poner término a su participación en el presente acuerdo en cualquier momento, sin expresión de causa, previo aviso por escrito con una anticipación de al menos 30 días corridos dirigido al resto de las Autoridades. Sin perjuicio de lo anterior, la información obtenida al amparo del presente acuerdo continuará considerándose confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 anterior. El intercambio de información en el marco de este acuerdo continuará entre las restantes Autoridades.

El presente Memorándum se firma en tres originales igualmente válidos, en la ciudad de Santiago, Chile, el 15 de septiembre de 2011.

  
**SOLANGE BERSTEIN JAUREGUI**  
Superintendente de Pensiones



  
**CARLOS BUDNEVICH LE-FORT**  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras



  
**FERNANDO COLOMA CÓRREA**  
Superintendente de Valores y Seguros



## **Anexo**

### **Materias Objeto del Intercambio de Información**

Los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Pensiones intercambiarán información:

1. Respecto de cualquier hallazgo o antecedente del que hayan tomado conocimiento en el cumplimiento de sus respectivos fines, que dé cuenta de situaciones particulares que, a su entender, puedan afectar de manera significativa a entidades reguladas por otro supervisor o hecho que se considere relevante para la fiscalización efectuada por sus pares o que pudiese generar inestabilidad en alguno de los mercados o industrias reguladas.
2. En el marco de lo establecido en el artículo 70 letra a), 70 bis de la Ley General de Bancos e inciso séptimo del artículo 4 del D.F.L 251, respecto de las entidades individualizadas en dichos artículos, se intercambiará información sobre los principales resultados u observaciones derivadas de los procesos de fiscalización o cumplimientos normativos.
3. Acerca de cambios regulatorios impulsados por cada Superintendencia que pueda afectar a mercados o entidades fiscalizadas por los otros supervisores, y sin perjuicio de la autonomía de cada regulador, se compartirán las directrices de la regulación con anticipación al proceso de consulta pública y a su emisión con el objeto de que la normativa a dictar sea armónica y coherente con el sistema financiero en general.